



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No.05 DE 2024 (03 de enero)

“Por la cual se establece el periodo adicional de vacaciones remuneradas y vacaciones colectivas correspondiente al año 2024 para los empleados públicos administrativos y trabajadores oficiales de la Universidad Nacional de Colombia”

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por los artículos 15 y 16 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario, y

CONSIDERANDO

QUE el numeral 10 del Artículo 23 del Acuerdo 067 de 1996 expedido por el Consejo Superior Universitario - Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, establece para los empleados públicos, el derecho a diecisiete (17) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio cumplido, las cuales se conceden alternadamente para garantizar la continuidad del servicio. Así mismo, establece que además de las vacaciones ordinarias remuneradas, los empleados públicos administrativos tendrán derecho a cinco (5) días calendario de vacaciones adicionales remuneradas, a disfrutarse durante el período de vacaciones intersemestrales del Personal Académico.

QUE de conformidad con el artículo 5° de la Convención Colectiva de Trabajo de 1982, la Universidad Nacional de Colombia concederá a los trabajadores oficiales, cinco (5) días de vacaciones especiales remuneradas, que se adicionarán a las vacaciones colectivas establecidas para los empleados públicos administrativos de la Universidad Nacional de Colombia, por lo tanto, se tendrá derecho a veintidós (22) días hábiles de vacaciones colectivas.

QUE el artículo 15 del Decreto Ley 1045 de 1978 establece que *"el disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales: a) Las necesidades del servicio; b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión; c) La incapacidad ocasionada por maternidad o aborto, siempre que se acredite en los términos del ordinal anterior; d) El otorgamiento de una comisión; e) El llamamiento a filas"*.

QUE el artículo 19 del Decreto Ley 1045 de 1978 preceptúa que, cuando se concedan vacaciones colectivas, el empleado que no haya completado el año continuo de servicio autorizará por escrito al respectivo pagador de la entidad para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso

vacacional y prima de vacaciones.

QUE, de acuerdo con las directrices del gobierno nacional y los lineamientos nacionales para la programación de vacaciones del personal docente y administrativo, no se autoriza aplazamiento o interrupción de vacaciones, salvo las causales b), c), d) y e) del artículo 15 del Decreto 1045 de 1978.

QUE en cumplimiento al artículo 16 del Decreto Ley 1045 de 1978, en el ámbito de los principios de la organización consagrados en el artículo 4° del Acuerdo 11 de 2005 del Consejo Superior Universitario, Estatuto General, y en especial, el principio de coordinación que busca organizar la gestión para el logro de la misión y fines de la Universidad, y con el fin de agilizar los trámites académico-administrativos, cuando ocurra la interrupción de vacaciones colectivas por una de las causales indicadas en el considerando anterior, el servidor reanudará inmediatamente las vacaciones por el tiempo que faltare para completarlas, aun cuando no se haya causado el año de servicios, previa expedición de la resolución correspondiente.

QUE se hace necesario establecer el periodo de vacaciones adicionales remuneradas y vacaciones colectivas para los empleados públicos administrativos de la Universidad Nacional de Colombia.

En mérito de lo anterior,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ESTABLECER el periodo de disfrute de las vacaciones adicionales remuneradas correspondientes al año 2024, para los empleados públicos administrativos adscritos al Nivel Nacional, Sedes Bogotá Medellín, Manizales, Palmira, de La Paz, Amazonía, Caribe, Orinoquía y Tumaco de la Universidad Nacional de Colombia, en el siguiente periodo:

- ✓ Del 8 al 12 de julio de 2024, inclusive, o
- ✓ Del 15 al 19 de julio de 2024, inclusive.

ARTÍCULO 2. Las vacaciones adicionales, de que trata el numeral 10 del artículo 23 del Acuerdo 67 de 1996 del Consejo Superior Universitario, sólo podrán ser disfrutadas en tiempo y no serán susceptibles de acumulación o interrupción por comisiones, incapacidad médica, ni licencias. Tampoco darán derecho al reconocimiento de prima alguna, ni constituirán factor salarial.

ARTÍCULO 3. ESTABLECER el disfrute de las vacaciones colectivas correspondientes al año 2024, para los empleados públicos administrativos adscritos al Nivel Nacional, Sedes Bogotá, Medellín, Manizales, Palmira, de la Paz y Sedes de Presencia Nacional, en uno de los siguientes períodos:

- ✓ Del 18 de diciembre de 2024 al 14 de enero de 2025, inclusive, ó
- ✓ Del 15 de enero al 6 de febrero de 2025, inclusive.

PARÁGRAFO. Los empleados públicos administrativos cuyas labores estén relacionadas con actividades de docencia disfrutarán las vacaciones colectivas en el primer período establecido en el presente artículo.

Los demás empleados públicos administrativos a quienes se autorice el disfrute de las vacaciones en uno de los períodos relacionados en este artículo, deberán alternarlos de tal manera que se garantice el servicio ininterrumpido de las dependencias durante el período de vacaciones colectivas.

Los servidores que no disfruten vacaciones colectivas en uno de los periodos establecidos en el presente artículo, deberán disfrutarlas por año de servicio cumplido.

ARTÍCULO 4. ESTABLECER el disfrute de las vacaciones colectivas correspondientes al año 2024 para los trabajadores oficiales de la Universidad Nacional de Colombia, en uno de los siguientes períodos:

- ✓ Del 18 de diciembre de 2024 al 21 de enero de 2025, inclusive, ó
- ✓ Del 22 de enero al 20 de febrero de 2025, inclusive.

PARÁGRAFO: Los trabajadores oficiales que no disfruten vacaciones colectivas en uno de los periodos establecidos en el presente artículo, deberán disfrutarlas por año de servicio cumplido.

ARTÍCULO 5. Los empleados públicos administrativos y los trabajadores oficiales de la Universidad Nacional de Colombia, podrán interrumpir las vacaciones colectivas, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- 1) Incapacidad médica.
- 2) Licencia de maternidad.
- 3) Licencia de paternidad.
- 4) Licencia por luto.

PARÁGRAFO. Los días de vacaciones colectivas interrumpidos, deberán ser disfrutados una vez finalice la situación administrativa de que trata este artículo, aun cuando no se haya causado el año de servicios, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 6. Los empleados con nombramiento en provisionalidad vigente podrán disfrutar vacaciones en uno de los periodos establecidos en el artículo 3° de la presente resolución, siempre y cuando a la fecha de iniciación de las vacaciones colectivas hayan cumplido un (1) año de servicio continuo a la Universidad, presentando solicitud individual ante la Dirección de Personal o dependencia que haga sus veces en la Sede, previo visto bueno del Jefe Inmediato.

ARTÍCULO 7. El personal administrativo que no haya completado el año continuo de servicio al momento de iniciar el disfrute de las vacaciones colectivas deberá autorizar por escrito, para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por Vacaciones, Prima de Vacaciones y Bonificación por Recreación.

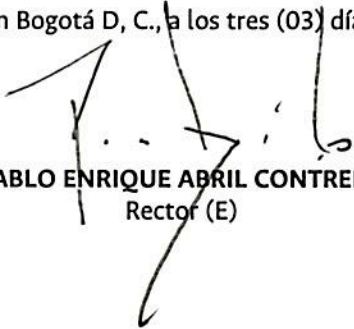
ARTÍCULO 8. PUBLICAR por Secretaría General el contenido de la presente resolución en el Régimen Normativo, Jurisprudencial y de Conceptos – Régimen Legal de la Universidad Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 9. COMUNICAR por medio de la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo el contenido de la presente resolución a la Vicerrectoría General, Vicerrectoría de Investigación, Vicerrectoría Académica, a las Vicerrectorías de las Sedes Bogotá, Medellín, Manizales, Palmira y de La Paz; a las Direcciones de las Sedes Amazonía, Orinoquía, Caribe y Tumaco; y a las Direcciones de Personal de las Sedes Bogotá, Medellín, Manizales, Palmira y de La Paz.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Régimen Normativo, Jurisprudencial y de Conceptos – Régimen Legal de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 070 de 2012 del Consejo Superior Universitario y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los tres (03) días del mes de enero de 2024



PABLO ENRIQUE ABRIL CONTRERAS
Rector (E)